

LEY A – Nº 4.515

Artículo 1°.- *Electores* - Son electores en los procesos electorales y mecanismos de democracia semi directa, establecidos en el Título Segundo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad; domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se encuentren inhabilitados/as por la normativa electoral vigente.

Artículo 2°.- *No emisión del voto* - No se impondrá sanción al elector menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas